En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil cuatro, S.S. Dr. GUILLERMO ALBERTO MšLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dr. Martha C. CUELLO, 2241/04, caratulado: "L., A. M. S/ Homicidio culposo", en el que tuvieron debida participación el Sr. Procurador Fiscal Nº 3 Dr. Raúl Alberto CORONEL, la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. María Cristina SADINO y el imputado A. M. L., hijo de H. M. (v) y de I. I. J. (v), nacido en Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, el 18 de septiembre de 1975, casado, con estudios primarios completos, D.N.I Nº **.***.***, empleado, domiciliado en Calle S. Nº *.*** Barrio X de esta ciudad, con el Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº 0490252 del 27/11/01 del que,

RESULTA:

Que el día 13 de abril del corriente año se celebró la audiencia de debate Nº10 /03 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el Sr. Fiscal, Dr. Raúl Alberto CORONEL, mantuvo en todos sus términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la condena del encartado a las penas de tres años de prisión y siete años de inhabilitación especial para conducir automotores, más las costas procesales, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo previsto y penado por el art. 84 del Código Penal por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de febrero de 2.001 en perjuicio de L. A. R.

Concluyó que la conducta imprudente del imputado fue la causa eficiente del resultado, ya que conducía a una velocidad inadecuada para el lugar por donde transitaba, además de haber bebido antes de conducir, perdiendo el control del automóvil que se desvió hacia la izquierda impactando de frente contra una de las columnas de iluminación emplazadas en el divisorio de la ruta nacional Nº3 en el acceso norte a esta ciudad.

A su turno la Sra. Abogada Adjunta de la Defensa, Dra. María Cristina SADINO, propició la absolución de su asistido por considerar que no se acreditó debidamente una conducta imprudente ni que infringiera el deber de cuidado; en definitiva afirma que no surgió con claridad la causa del accidente, debiendo evaluarse debidamente que el lugar por dónde transitaba presentaba desniveles y ondulaciones que fueron determinantes en la producción del evento dañoso, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 357 del ritual; y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados, no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 10 de febrero del año 2.001, siendo estimativamente las 06:00 horas, un automóvil FIAT Spazio T.R., Dominio XXX-*** que circulaba por la Ruta Nacional Nº3 en dirección Sur-Norte a la altura del acceso al Barrio X, se desvía repentinamente hacia la izquierda subiéndose al divisorio de la ruta y colisiona frontalmente una de las palmas de alumbrado público.

Como consecuencia del violento impacto, la persona que acompañaba al conductor en la parte posterior del automóvil fallece a pocas horas del accidente producto de las gravísimas lesiones sufridas, resultando ser L. A. R.-

La precedente conclusión encuentra sustento en el acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/3; en el certificado médico de fs. 10, en el acta de defunción agregada a fs. 91, en los testimonios de R. R. R. e I. S. y en la versión que brindara el imputado ante el Sr. Juez de Instrucción obrante a fs. 35/vta incorporada por lectura de conformidad con lo previsto en el art. 337 del C.P.P.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

En lo atinente a la autoría del hecho venido a juzgamiento, las partes tampoco discreparon y se pude afirmar con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso que A. M. L. es la persona que conducía el automóvil al momento del accidente.-

Tal extremo fue reconocido por el nombrado al brindar declaración en sede instructoria, lo que encuentra corroboración en la constatación e inspección que realizó la autoridad policial señalando que dos personas se hallaban en el automóvil en grave estado y que el conductor debió ser auxiliado por bomberos voluntarios para poder extraerlo del rodado, lo que fue corroborado por los testigos presenciales del accidente R. y S., y fue identificado luego de ser hospitalizados, además no dejo de considerar lo manifestado por el testigo G. en cuanto esa noche habían compartido un asado y luego concurrieron a un local bailable en el automóvil de L.

Resulta pertinente también dejar sentado que L. A. R. fallece como consecuencia de las gravísimas lesiones sufridas producto del considerable impacto del automóvil Fiat 147 Spazio contra la palma de luz; al margen de lo consignado por la prevención en el acta de fs. 1/3 el médico policial, Dr. C. P. C., se constituyó a las 09:00 hs de ese día en el Hospital Regional como surge de fs. 10, describiendo las lesiones del accidentado señalando además que el estado era muy grave, no estimando la incapacidad laboral puesto que difícilmente pudiera sobrevivir, agregando luego que falleció mientras se encontraba en terapia intensiva, acreditándose la defunción conforme a derecho con el acta agregada a fs. 91.-

Establecida la materialidad del hecho, su autoría y la relación causal entre el mismo y el resultado disvalioso corresponde analizar el material probatorio producido para concluir si la conducta del agente ha sido determinante en la producción del evento dañoso.-

La prueba rendida resulta unívoca y concordante en relación a la forma o mecánica del accidente; el automóvil circulaba por el carril derecho de la Ruta Nacional Nº 3 en el acceso norte de esta ciudad en dirección Sur-Norte y cuando lo hacía próximo al acceso al Barrio P. P. se desvía abruptamente hacia la izquierda, sube al divisorio de la multivía e impacta la palma de luz. Pese al horario en que se produce el suceso dos personas presenciaron el accidente desde distintos lugares, una de frente y la otra desde atrás ya que circulaba en igual sentido que el automóvil siniestrado.

El Sr. R. nos dijo que se dirigía a su trabajo, que provenía del Barrio C., y que a poco de ingresar a la ruta 3, advierte las luces de un automóvil que circulaba en sentido contrario, que se mueve como descontrolado, que alcanza a realizarle cambio de luces, que se venía hacia el boulevard, sube y choca contra la palma prestándole inmediatamente auxilio; también señala por su experiencia como chofer profesional que el automóvil circulaba por encima de los 90 Km/h.-

Por su parte la joven I. S. manifestó que se dirigía a su domicilio en el Barrio D. A. y que después del Barrio C. divisa delante suyo un automóvil 147 que circulaba por el carril derecho y a una velocidad semejante a la que ella imprimía a su automóvil, de unos 80 km/h aproximadamente, que metros antes del acceso al Barrio P. P. se desvía llamativamente hacia la izquierda y se va contra la palma de luz, deteniéndose la deponente en el acceso al Barrio mencionado pudiendo apreciar a dos personas heridas en el automóvil Fiat 147.-

Como puede advertirse fácilmente las versiones resultan absolutamente coincidentes y debo destacar que ambos testigos transitan a diario por el lugar y pusieron de resalto que en ese sector la carpeta asfáltica presenta ondulaciones y desniveles que obligan a los conductores a extremar cuidados porque desestabilizan o sacan de línea a los automóviles, lo que es de conocimiento del suscripto por la experiencia, ya que es un lugar por el que se debe transitar obligatoriamente para acceder a barrios de la zona norte, al aeropuerto local, siendo además la única salida de ésta ciudad hacia el norte, circunstancia relevante para la solución que cabe para el caso bajo análisis.

También quedó establecido en base al relato del testigo J. M. G. que durante la noche habían compartido un asado, que habían bebido, y que luego fueron a un boliche bailable en el automóvil de L., quién condujo normalmente, y que ya en el local al menos el deponente continuó tomando, debiéndose retirar porque se sintió mal. Esta versión es

corroborada por el testimonio de A. P. M., obrante a fs. 61 incorporada por lectura a pedido de la Defensa, aclarando que si bien esa noche bebieron, cuando se despidió de L.y R. se los veía bien.

Es indiscutible que luego de una larga jornada de distracción, puesto que el hecho acontece a las 06:00 hs aproximadamente, habiendo el imputado comido y bebido, regresaba al Regimiento 8 conduciendo su automóvil.

El más elemental análisis de esta situación indica que L. no se encontraba en debida condición para conducir, y debe quedar en claro que si bien no se practicó alcoholemia para determinar el grado de alcohol en sangre, sí bebió durante la noche y el médico policial certificó a fs. 9 que presentaba aliento etílico, a lo que debemos aditar el lógico cansancio luego de una larga jornada nocturna, y para ello basta considerar que L. A. R. decidió tirarse en el asiento trasero justamente para descansar.

Así al transitar por el lugar mencionado y frente a este serio defecto que presenta la Ruta 3 en el sector pierde el control del automóvil produciéndose el accidente.-

Comparto también con el Titular de la Acción que circulaba a una velocidad inadecuada considerando el estado en que se encontraba y el lugar por dónde lo hacía, lo que marca una clara infracción al deber de cuidado que se le debe reprochar en los términos que paso a desarrollar.

TERCERA CUESTIÓN:

Califico la conducta de A. M. L. como autor del delito de Homicidio culposo, previsto y penado en el art. 84 del Código Penal.

Quedó acreditado que el resultado lesivo se produjo como consecuencia de la conducta disvaliosa del imputado, quién conduciendo un automóvil en condiciones no recomendables, por una ruta que atraviesa ejido urbano, y a una velocidad mayor a la reglamentaria perdió el control del mismo ante el desnivel que presenta la calzada en ese sector yéndose bruscamente hacia la izquierda impactando una de las palmas de luz emplazadas en el divisorio de la multivía.

La decisión de conducir el rodado en las condiciones ya señaladas resulta un acto voluntario y también el agente ha sido consciente de la posibilidad de los peligros potenciales que tal conducta generaba, constituyendo un obrar imprudente que tipifica la norma seleccionada, en este sentido ya me he pronunciado en autos "C., J. R. s/ Homicidio Culposo en concurso ideal con Lesiones Culposas" Expte. Nº 1660/00, sentencia protocolizada bajo el Nº22 del 19/09/2.000.-

CUARTA CUESTIÓN:

Con relación a la dosis de pena a imponer, ha solicitado el Titular de la Acción la aplicación de tres años de prisión en suspenso y siete años de inhabilitación para conducir

automotores.-

En general comparto las pautas tenidas en cuenta por el acusador para fundar su pedido, y considerando la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produjo, entre ellas cabe destacar las condiciones en que conducía el imputado, la entidad y extensión del daño causado, la edad de la víctima, su juventud; el peligro causado con su accionar; las condiciones personales del imputado, educación, edad y situación familiar; la falta de antecedentes penales; la posición adoptada frente al proceso, el comportamiento observado en la audiencia, la asistencia a los llamados judiciales, la antig□edad del proceso y demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.; por todo ello entiendo que el monto de TRES AÑOS de prisión y SIETE AÑOS de Inhabilitación especial para conducir automotores se ajustan al caso y a la pretensión social, como así también corresponde imponer las costas procesales -arts. 29 inc. 3º del C.P. y 486 del C.P.P.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, considero que debe ser en suspenso porque indudablemente estamos ante el supuesto de primer condena a pena de prisión no superior a tres años -art. 26 del C.P.- y las circunstancias personales del encartado detalladas precedentemente y demás pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. así lo aconsejan, no resultando necesario imponer reglas de conducta de las previstas en el art. 27 bis del C.P.-

QUINTA CUESTIÓN:

Corresponde resolver sobre el destino del efecto secuestrado: Vehículo FIAT Modelo Spazio 147, Dominio: XXX-*** que fuera entregado con carácter de depósito judicial a fs. 48/vta a A. M. L., por lo que se transformará en definitiva, todo de conformidad con lo previsto en el art. 479 del Código Procesal Penal.

éLTIMA CUESTIÓN:

Por último resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley 4920 y el art. 489 del C.P.P., para lo que tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, asistiéndolo en su declaración y en la audiencia de debate, las pruebas ofrecidas, la calidad de sus alegatos, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, los fijo en la suma de ochocientos pesos ($800.-).

Por las consideraciones de hecho y de derecho definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) CONDENAR a A. M. L., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia Nº 0490252 del 27/11/2001, a las penas de TRES AÑOS de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y de SIETE AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir automotores, más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3º del C.P.

y 486 del C.P.P.) por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo, previsto y penado por el art. 84 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido el día 10/02/2.001 en la Ruta Nacional Nº3 a la altura del acceso al Barrio P. P., en perjuicio de L. A. R.----------

2º) TRANSFORMAR en definitiva la entrega del vehículo Marca Fiat, Modelo Spazio 147, Dominio XXX-*** que con carácter de depósito judicial se dispusiera a A. M. L. (art. 479 del C.P.P.).----------

3º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de pesos ochocientos ($800.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en la Ley 4920 y el art. 489 del C.P.P. ----------

4º) COPIESE, protocolícese, notifíquese, y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MšLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C.CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 08/04